Exp. 341-01-16-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Segunda, sector

Exp. 341-01-16-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Villa Progreso II, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia incidental núm. 340- 03-2023-TSENT-00049, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA al pago de las costas del proceso a la parte imputada, por no haber prosperado su recurso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia incidental núm. 340-03-2023-TSENT-00049 de fecha 27 del mes de julio de 2023, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal, y aplazó el conocimiento de la audiencia para dar oportunidad a la defensa

técnica de imputado para recurrir la decisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00626, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación depositado el 3 de mayo de 2024, en todas sus partes, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00178, cuyas conclusiones versan en el siguiente tenor: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en la forma, por haber sido elevado en tiempo*

hábil por el encartado [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en tal virtud, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada núm. 334-2024-SSEN-00178 fecha 5 del mes de abril del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, y mediante la comprobación plasmada de los hechos y de las normas del caso, disponer la extinción de la acción penal, por haber transcurrido la duración máxima del proceso. Tercero: Que declaréis de oficio las costas del proceso.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, toda vez que los jueces de la corte de apelación revelan que las quejas del recurrente no tienen sustento ni razón, pues al dictar dicho tribunal la decisión realizó una labor jurisdiccional basada en la sana crítica, prevista en las disposiciones de los artículos 333 y 417.4 del Código Procesal Penal, ya que hizo una correcta fijación de los hechos debatidos en el juicio, de igual manera los jueces del a quo hicieron juicio de ponderación coherente y racional a todas las pruebas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sometidas por las partes al contradictorio. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de*

normas jurídicas (art. 417-4 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no da ningún tipo de motivación según en lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. La cual establece que los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hechos y de derechos, y en el caso de la especie no ha sido motivada conforme a la ley y a la Constitución de la República. A que los errores cometidos en dicha sentencia que hace mención de este recurso de apelación, no se conciben para tal tribunal por lo que entendemos que esta honorable corte puede subsanar los errores cometidos por la Corte Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, Sobre los procedimientos Constitucionales, la infracción Constitucional se colige como el quebrantamiento a cualquier regla, valor, derecho o garantía, del mandato de la Constitución. El valor constitucional de la seguridad jurídica, prescribe que el control del proceso penal, tiene como sanción, la extinción de la acción penal, tal cual lo establece el Código Procesal Penal a partir de los artículos 148 y siguientes, sujeto a cuatro (4) años por los efectos de la Ley 10-15, demostrándose entonces, que de acuerdo con la medida de coerción impuesta mediante la resolución núm. 341-01-16-00211, de fecha 09/03/2016, hasta la fecha, han transcurrido siete (7) años y siete (7) meses, es evidente entonces que la extinción de la acción penal, se corresponde, por lo que, no debe existir motivo alguno de no aplicarla al caso en cuestión. En ese sentido, conforme con*

> *nuestro Tribunal Constitucional, la infracción constitucional hace referencia a las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto o la omisión formal o sustancia de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente. De manera que cuando no se aplican de manera razonable las normas que dan la solución al caso, la desprotección es literal sentencia TC/0154/18, del doce (12 de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En ese mismo tenor, El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Exp. 341-01-16-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Que la parte recurrente en su único medio del recurso interpuesto ha denunciado que, el tribunal violó la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como su propio criterio, sobre la base de que le fue solicitado la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, alegando que el mismo ha transcurrido más de seis años. Que esta corte luego de haber ponderado el argumento y las razones que expone la sentencia recurrida por parte del Tribunal a quo, considera que las razones expuestas por el Tribunal a quo para rechazar la solicitud de la defensa sobre la declaratoria de la extinción, es sumamente valedera, ya que el mismo de manera cronológica detalla todos los aplazamientos que se dieron en el proceso, así como las razones y las situaciones que provocaron los referidos aplazamientos; así también, el Tribunal a quo describe a partir de qué momento se debe computar el punto de partida para considerar la declaratoria o llegada del término del plazo que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15. Que esta corte entiende que a la luz de lo que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, así como las situaciones procesales que se han suscitado durante todo el proceso; la solicitud que arguye la defensa, hoy recurrente, no puede acogerse porque impidió el conocimiento del proceso en su tiempo récord no ha sido por parte del órgano acusador ni del sistema de justicia, por lo que procede a rechazar el medio planteado. Que, de igual manera, esta corte que las explicaciones expuestas por el Tribunal a quo son más que suficiente para rechazar la petición de la defensa, y más aún cuando ciertamente todos los aplazamientos fueron provocados por el imputado, razón por la cual fue rechazada la solicitud de extinción por vencimiento del tiempo máximo. Que, en la especie, ha quedado claramente

> *establecido, que el solicitante ha contribuido visiblemente a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica "Nemo Auditur turpitudimem allegans", es decir, que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta; lo cual se evidencia en múltiples decisiones de aplazamientos por circunstancias relacionadas con la defensa técnica.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para una mejor comprensión del caso, conviene destacar que, con ocasión de una acusación pública, se encontraba apoderado para el conocimiento del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en audiencia de fecha 27 de julio de 2023, la defensa técnica del imputado [redacted] solicitó declarar la extinción del proceso por exceder el plazo máximo de su duración, solicitud que fue rechazada, en razón de que las dilaciones fueron propiciadas en su mayoría por pedimentos del imputado a través de su defensa técnica.

4.2. En desacuerdo con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó su recurso, bajo el fundamento de que, al examinar todas las piezas del caso pudo comprobar que tal como aseveró el tribunal de primer grado la duración del proceso se dilató por incidentes

promovidos por la parte imputada; posteriormente, recurrió esa decisión en casación.

4.3. Atendiendo a la cuestión planteada, es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

4.4. En ese contexto se debe afirmar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.5. Es así que, precisamente en las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, se hace realidad el principio enunciado en línea anterior de la taxatividad, al disponer dicho texto que, el recurso de

casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.6. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2025, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00626, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, no es menos cierto que en esta fase del examen de los medios de casación, se ha advertido que dicha admisión fue indebida, toda vez que, la decisión impugnada decidió rechazar dos recursos de apelación sobre imposición de medida de coerción, y conforme estipula el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: […*cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*] lo cual relata que, cuando pongan fin al procedimiento, y al haber la Corte *a qua* confirmado la resolución

impugnada remitiendo el proceso al tribunal de origen, dicha actuación procesal no pone fin al proceso, ya que se encuentra en etapa de instrucción, cuyo supuesto al no estar previsto en el texto que acaba de transcribirse es toda evidencia que procede declarar la desestimación del citado recurso.

4.7. Esta Segunda Sala ha mantenido incólume la línea jurisprudencial de que, ante *la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

4.8. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que, sobre el recurso de casación que le ocupa solo resta su contestación, pero dado que ha perdido su objeto e interés jurídico desde antes de su admisión formal —según la línea del tiempo en que han intervenido las decisiones—, la estimación de dicha causa de inadmisibilidad en esta etapa [donde solo resta resolver el fondo de los recursos] se constituye en el motivo de su desestimación, de conformidad con la doctrina antes expuesta que ha sido acogida por esta

Corte de Casación.

III. De las costas procesales

3.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido,* el tribunal halla razón suficiente para compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la decisión que se adopta.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-16-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]